

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001 3334 003 2018 00370 00
Demandante: ÁNGELA EMPERATRIZ CASTAÑEDA REYES
Demandado: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Asunto: Admite Tutela.

Visto el informe secretarial que antecede a folio 120 del expediente, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales, **admitase** la presente acción de tutela, interpuesta en nombre propio por la señora Ángela Emperatriz Castañeda Reyes, identificada con cédula de ciudadanía 52.600.238.

SEGUNDO.- Vincular a la presente acción constitucional a la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con la solicitud realizada por la accionante.

TERCERO.- Por Secretaría, notifíquese por el medio más expedito y eficaz, esta providencia al **presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al alcalde Mayor de Bogotá y al secretario de Educación Distrital**, quienes dispondrán del término de dos (2) días, contados a partir de la respectiva notificación, para pronunciarse sobre los hechos expuestos por la accionante, así como para allegar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes.

En aplicación del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 7° del artículo 175 y el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en el informe se deberá incluir el nombre completo y correo electrónico del funcionario a quien le correspondería el cumplimiento del fallo de tutela, como también el correo electrónico de la entidad.

TERCERO.- Con el valor legal que les corresponde, téngase como pruebas los documentos aportados con la solicitud (fls.19 a 119).

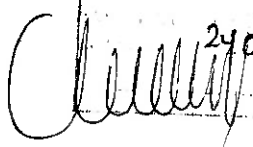
CUARTO.- Como quiera que, la presente acción constitucional, podría tener incidencia en quienes conforman la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo de carrera denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 18, identificado con el OPEC 16422, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, se ordena su vinculación.

Para tal efecto, el presidente de la Comisión del Servicio Civil y el Secretario de Educación de Bogotá, publicarán de manera inmediata en la página web, la solicitud de amparo y la presente providencia, con la finalidad de dar a conocer su existencia y trámite, frente a los integrantes de la lista de elegibles, quienes podrían verse afectados con la decisión. Para el efecto, aquellos que lo consideren necesario, podrán intervenir dentro del presente asunto, dentro del término de 2 días contabilizados a partir del día y la hora en que se proceda a incorporar en la página web de las entidades accionadas, la presente providencia.

QUINTO.- Notifíquese por el medio más expedito y eficaz a la accionante en la dirección señalada en el escrito de tutela (Fl. 16 del expediente).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza (E)


24 October 2018
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
BOGOTÁ

faltan 115 anexos

D. Solano J

1

NOTIFICACIONES OFICINA JURIDICA SED

De: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>
Enviado el: miércoles, 24 de octubre de 2018 01:30 p.m.
Para: NOTIFICACIONES OFICINA JURIDICA SED; Notificación Tutelas Internas
Asunto: Fwd: NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA 2018-370
Datos adjuntos: 2018-370 admite.pdf; 2018-370 anexos.pdf

E-2018-162272



----- Mensaje reenviado -----

De: Juzgado 03 Administrativo Sección Primera - Seccional Bogotá
<admin03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: 24 de octubre de 2018, 12:10

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA 2018-370

Para: franz rojas <notificacionesjudiciales@cncs.gov.co>, notificacionesjudiciales
<notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co>, "notificajuridicased@educacionbogota.edu.co."
<notificajuridicased@educacionbogota.edu.co>, "notificacionestutelas@educacionbogota.gov.co"
<notificacionestutelas@educacionbogota.gov.co>, "contactenossed@educacionbogota.gov.co"
<contactenossed@educacionbogota.gov.co>, "anllelacasta@gmail.com" <anllelacasta@gmail.com>

24 OCT 2018

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

vernos
en
14/10

Señores

Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil

Alcalde Mayor de Bogotá

Secretario de Educación Distrital

Ángela Emperatriz Castañeda Reyes

La Secretaría de este Juzgado, mediante este correo electrónico les notifica AUTO ADMITE DE TUTELA , proferido el día 23 de octubre de 2018 dentro de la presente acción de tutela:

Expediente 110013334003-2018-00370-00

Demandante: Ángela Emperatriz Castañeda Reyes

Demandado: Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación

Atentamente

María Angélica Guzmán Hernández

Secretaria

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin03bta@notificacionesrj.gov.co

es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea

telefónica: 5553939 ext. 1003 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: jadmin03bt@notificacionesrj.gov.co

2

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió, borre este material de su computador y absténgase de usarlo, copiarlo o divulgarlo. La Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma. Conozca nuestra política de protección de datos personales, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1581 de 2012 en: <http://secretariageneral.gov.co/transparencia/mecanismos-contacto/proteccion-datos-personales>

--

NOTIFICACIONES JUDICIALES



Email: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
Secretaría Jurídica Distrital - Alcaldía Mayor de Bogotá
Tel: (571) 381 3000 Ext.
Sede principal Carrera 8 No. 10 - 65



Remitente notificado con Mailtrack –

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2018

SEÑOR
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
Bogotá

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANGELA EMPERATRIZ CASTAÑEDA REYES

Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO - SED

Vinculado a solicitud de parte: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-

Yo, **ANGELA EMPERATRIZ CASTAÑEDA REYES**, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Cota (Cundinamarca) identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra La SECRETARÍA DE EDUCACION DEL DISTRITO, para que judicialmente se me conceda la protección a los derechos constitucionales fundamentales a LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, LA BUENA FE, EL PRINCIPIO DEL MÉRITO consagrados en los artículos 13, 25, 29, 40-7, 83, 125 de la Constitución Política Nacional respectivamente, que considero vulnerados y/o amenazados, por la omisión de la autoridad pública accionada al ser la persona que quedó en primer lugar en la lista de elegibles para dicho cargo, según la Resolución No. CNSC -20182330127095 del 10 de septiembre de 2018 que cobro firmeza el 20 de septiembre de 2018, con publicación de la misma el 21 de septiembre de 2018, y que luego de haber pasado más de diez días hábiles desde que cobró firmeza, la entidad no ha realizado mi nombramiento, incumpliendo con la normatividad establecida en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), mediante el Acuerdo No 20161000001286 del 29 de julio de 2016, que rige la convocatoria No 427 de 2016 SED Bogotá – Planta Administrativa, convocó a concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta

de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. (Anexo No. 1)

2. Yo, ANGELA EMPERATRIZ CASTAÑEDA REYES, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.600.238 me inscribí a la convocatoria 427 de 2016 para acceder al cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 18, identificado con el código OPEC No. 16422 en la planta administrativa de la Secretaría Educación Bogotá D.C., para el cual se ofertaron tres (3) vacantes definitivas de la Dependencia Oficina de Tesorería y Contabilidad (cargos que no necesitaron audiencia por ser para la misma Oficina) , como se puede constatar en el adjunto del reporte de inscripción del aplicativo SIMO, donde me fue asignado el Id. Inscripción de aspirante No. 25994595. (Anexo No. 2 y 3)
3. Surtida la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, fuimos admitidos en el proceso 143 aspirantes para la mencionada OPEC.
4. Surtidas las pruebas de Competencias Básicas y Funcionales, así como las pruebas de Competencias Comportamentales, la Valoración de Antecedentes y agotados los términos para las reclamaciones correspondientes dentro del proceso, fueron publicados los resultados definitivos en los cuales ocupé el puesto No. uno (1) con un puntaje de 92,15, entre 24 aspirantes que finalizamos el proceso, para aspirar a una de las tres (3) vacantes ofertadas para dicho empleo, contando así con el puesto de mérito requerido. (Anexo No. 4)
5. El día 12 de septiembre de 2018 la CNSC publicó en la página del Banco Nacional de Listas de Elegibles BNLE, la Resolución No. RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182330127095 DEL 10-09-2018 *"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 16422, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. ofertado a través de la Convocatoria No. 427 de 2016 — SED Bogotá, Planta Administrativa"*, donde la suscrita, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.600.238 ocupó la posición No. 1, con un puntaje de 92.15.". (Anexo No. 5)
6. De conformidad con el Artículo 54 del Acuerdo 20161000001286 del 29-07.2016 – PUBLICACION DE LISTA DE ELEGIBLES: La Secretaría de Educación Distrital SED disponía de cinco (05) días hábiles para solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, la exclusión de alguno de los integrantes de la lista, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 5
- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
 - Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
 - No superó las pruebas del concurso.
 - Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
 - Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
 - Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.
7. Transcurridos los 5 días la SED Bogotá, no presentó solicitud de exclusión de la suscrita de la lista de elegibles referida y fue así como el día 21 de septiembre de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC publicó la firmeza de la lista de elegibles para la OPEC 16422 quedando está en firme con fecha 20 de septiembre de 2018, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 del Acuerdo No. CNSC – 2016100001286 del 29 de julio de 2016. (Anexo No. 6)
8. Según lo dispuesto en el Artículo 59, de la convocatoria No 427 de 2016-SED Bogotá, *“ARTICULO 59. PERIODO DE PRUEBA, EVALUACION Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles y debidamente ejecutoriados (...) la Secretaria de Educación del Distrito Capital Bogotá tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba (...)”* (Negrilla y subrayas ausentes en el texto original).
9. De acuerdo con lo anterior, debí ser nombrada en periodo de prueba en el término máximo de diez (10) días hábiles, esto es, a más tardar el 5 de octubre de 2018, conforme a la anterior disposición y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 9° del Acuerdo 562 de 2016, *“Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004”*; término que se cumplió sin que la autoridad competente hubiera procedido al respectivo nombramiento.
10. Con la firmeza de la lista de elegibles en posición de mérito, se constituye mi derecho consolidado y subjetivo a ser nombrada en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a sus destinatarios, derecho que está siendo vulnerado por parte de la Secretaria de Educación de Bogotá D.C, que contaba con 10 días hábiles siguientes a la firmeza de la lista de elegibles para efectuar el nombramiento en periodo de prueba, reiterando que para los integrantes de las listas de elegibles en posición de mérito, respecto de las

vacantes ofertadas, su expectativa en el concurso deviene en un derecho particular y concreto y no en una mera expectativa.

11. Ahora bien, posterior a la firmeza de la lista de elegibles de la OPEC 16422, el día 24 de septiembre de 2018, el Consejo de Estado notificó a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC el auto No. O-280-2018 en el que como medida cautelar, suspenden provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC en la convocatoria 427 de 2016. En el mismo auto no se vinculó a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. ni se suspendieron las actuaciones administrativas que adelanta la Secretaría de Educación de Bogotá D.C con respecto a dicha convocatoria, ni a los actos administrativos de las listas de elegibles que se encontraban en firme antes de notificarse la suspensión. El mismo día, la CNSC informó, mediante comunicado con radicado No. 20182330532571 esta situación a la Secretaría, de igual manera recordó que antes de la firmeza de la suspensión quedaron 126 listas en firme y reitera que los concursantes que ocupan los primeros puestos en las listas en firme se deben nombrar en periodo de prueba en estricto orden de acuerdo a los cargos ofertados, en razón a que terminaron satisfactoriamente el proceso de lección, en principio constitucional al mérito y al artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015. **(Anexo 7 y 8)**
12. Es de tener presente que el Alto Tribunal únicamente involucra a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, y **NO** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN; razón por la cual, mi nombramiento no debió suspenderse, toda vez que dicha actuación le corresponde a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN; máxime cuando el hecho de pertenecer a la lista de elegibles se traduce en un derecho legítimo a ser nombrada, mismo que no debe ser limitado por una interpretación errónea por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.
13. Como puede usted observar Señor Juez, la orden del Consejo de Estado es clara en suspender solo las actuaciones administrativas de la CNSC, nada dijo respecto de la entidad SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA D.C. y, por ende, pretender extender su efecto para no realizar el nombramiento en periodo de prueba, resultaría lesivo frente a mis derechos fundamentales y un exabrupto jurídico, que a todas luces no puede ser permitido.
14. El 3 de octubre de 2018, en comunicado con radicado No. 20182330565801, la Comisionada Luz Amparo Cardoso Cañizales, en comunicado dirigido al Doctor Álvaro Fernando Guzmán Lucero, Subsecretario de Gestión Institucional de la Secretaría de Educación del Distrito, reitera la necesidad

de realizar el nombramiento de los elegibles a ser nombrados en periodo de prueba. En el mismo comunicado, la CNSC concluye "Finalmente, este despacho señala que, en cumplimiento de los principios de eficiencia, eficacia y economía procesal que orientan las actuaciones administrativas, la Secretaría de Educación debe seguir adelantando los trámites necesarios para la realización de las audiencias públicas y los respectivos nombramientos de los elegibles. De esta manera se evita el desgaste administrativo que generan las acciones constitucionales y demandadas presentadas con el fin de proteger los derechos fundamentales de los mismos".(Anexo No. 9)

15. Cabe destacar que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, en fecha 11 de septiembre de 2008, expidió un "CRITERIO UNIFICADO SOBRE DERECHO DEL ELEGIBLE A SER NOMBRADO UNA VEZ EN FIRME LA LISTA", el cual dispone: (Anexo No. 10)

"II. PROBLEMA JURÍDICO.

¿El derecho subjetivo de un elegible a ser nombrado en periodo de prueba para el empleo para el cual concursó, debe garantizarse por hallarse en firme la lista de elegibles, pese a que con posterioridad se notifique una decisión judicial que disponga una medida cautelar que implique la suspensión provisional del concurso de méritos, en lo que refiere a la competencia de la CNSC?

III. TESIS DE LA CNSC.

Las listas de elegibles conformadas en el marco de un proceso de selección, una vez en firme, generan para los aspirantes en orden de mérito el derecho subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, obligación que en aplicación de la normatividad vigente recae de forma exclusiva y excluyente en el representante legal de la entidad a la cual pertenecen los empleos ofertados, como quiera que las listas de elegibles en firme constituyen un acto administrativo de carácter particular y concreto que goza de presunción de legalidad.

IV. CONSIDERACIONES.

El numeral 4° del artículo 31 de la ley 909 de 2004 señala que con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC – elaborará en estricto orden de mérito las listas de elegibles para la provisión de las vacantes sometidas a concurso.

A su turno, el numeral 5 del precitado artículo prevé que la persona no inscrita en carrera administrativa que integre una lista de legibles y quede en posición de mérito dentro de un proceso de selección, debe ser nombrada en período de prueba por el término de seis (6) meses; igualmente ocurrirá con quien ya ostente derechos de carrera a quien superado el período de prueba se le actualizará el Registro Público de Carrera.

Lo expuesto, por cuanto la competencia de la CNSC frente a los procesos de selección está limitada a las fases de: i) convocatoria, ii) reclutamiento, iii) aplicación de pruebas y iv) conformación de lista de elegibles, recayendo en las entidades destinatarias del concurso la responsabilidad de realizar los nombramientos en período de prueba de los elegibles, mismo que una vez culminado deberá ser evaluado emitiendo la calificación que en derecho corresponda (sobresaliente, satisfactoria y no satisfactoria).

Por su parte, los nominadores deberán realizar los nombramientos dentro de los 10 días siguientes a la firmeza de la lista de elegibles, tal como lo prevé el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, reiterando que para los integrantes de las listas de elegibles en posición de mérito, respecto de las vacantes ofertadas, su expectativa en el concurso deviene en derecho particular y concreto.

Lo antes señalado fue expuesto de manera clara por la Corte Constitucional en Sentencia T-402 de 2012, M.P. , Gabriel Eduardo Mendoza Martello, así: "(...) En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 superior (...)"

CONCLUSIÓN:

De lo anterior se colige que todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en período de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario.

7

En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una Convocatoria y cuentan con lista de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

16. La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, informó a la Secretaria de Educación del Distrito que era procedente realizar los nombramientos en periodo de prueba, conforme a lo establecido en el Auto interlocutorio O-272-2018 del 01 de octubre de 2018, proferido por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta que la suspensión no afecta los actos administrativos mediante los cuales se conformaron las listas de elegibles, toda vez que se encuentran en firme, tal como se manifestó en el Criterio Unificado de Sala de Comisionados sobre los derechos del elegible. (Anexo No. 11)
17. Ahora bien, en un caso similar al presente, estudiado en Sentencia de Tutela del 24 de septiembre de 2018, (la cual se anexa), por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, expediente radicado 680013333007-2018-00350-00, y que se presentó con ocasión del concurso de méritos del MINISTERIO DEL TRABAJO, realizado mediante la Convocatoria de la CNSC No. 428 de 2016, esta entidad se negó a posesionar al accionante JUAN JOSÉ CÚLMAN FORERO, elegible con derechos adquiridos al estar su lista en firme previo a que el CONSEJO DE ESTADO ordenara también dentro de un proceso de Nulidad Simple Rad. 110010325000-2017-00326-00 la suspensión de dicha convocatoria. El accionante fue amparado en sus derechos fundamentales considerando que la medida cautelar decretara por el Consejo de Estado en nada limitó o suspendió el nombramiento de los elegibles. Por su importancia, a continuación, se extraen algunos de sus apartes más importantes: (Anexo No. 12)

*"(...) En esta medida y para resolver lo que en derecho corresponda sobre la presente acción, se procede a analizar, dos aspectos, i) los alcances, para el caso concreto, de la medida cautelar ut supra y ii) si conforme lo analizado de lo anterior, en derecho es aceptable que el **MINISTERIO DE TRABAJO** se abstenga de realizar el nombramiento del tutelista para el cargo para el cual concursó e integra la lista de elegibles.*

(...) Del primer aspecto, esto es, los alcances de la orden del Consejo de Estado, se encuentra en primer lugar, que ésta únicamente limita las actuaciones que deba adelantar la COMISIÓN NACIONAL DEL

SERVICIO CIVIL del concurso de méritos en cuestión, es decir no involucra las actuaciones que correspondan a otras entidades, en especial, las que por medio de la Convocatoria ofertaron sus vacantes, esto es, las nominadoras.

(...) En segundo, lugar y fruto de lo anterior, se encuentra que la orden dada por el Alto Tribunal no limita o suspende lo concerniente a los nombramientos que se deban realizar una vez se haya conformado la lista de elegibles, haya sido debidamente publicada y se encuentre en firme, por lo que erróneamente se obraría al extender los efectos de dicha disposición judicial al evento descrito, máxime si se tiene en cuenta lo que se procederá a exponer en el siguiente párrafo.

Del segundo aspecto bajo análisis, y en atención al primer subtema, se encuentra que no es aceptable en derecho que el **MINSITERIO DE TRABAJO** se abstenga de proceder a realizar el nombramiento del tutelista, conforme las normas aplicables pues, como se expuso en precedencia, la medida cautelar decretara por el Consejo de Estado en nada limitó o suspendió lo de su competencia, esto es, el nombramiento de los elegibles en los cargos para los cuales concursaron y obtuvieron el derecho de acceder a ellos, con base en el mérito.

Cabe resaltar que la disposición judicial en comento, no afecta en nada lo concerniente al nombramiento del tutelista, a la vez que ya finalizó, lo que en su competencia, le correspondía adelantar del concurso de méritos en cuestión a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, esto es, todas las etapas del proceso de selección, hasta la conformación de la lista de elegibles, lo cual fue realizado el pasado 9 de agosto de 2018, mediante Resolución No. CNSC-20182120081335 de la misma fecha, y ahora, la etapa subsiguiente, nombramientos en periodo de prueba, regulado en el art. 9° del Acuerdo de 562 de 2016, es competencia de las autoridades para la cual se ofertaron unas vacantes definitivas.

Ahora, conforme al segundo subtema de análisis se tiene que, como se acreditó en el proceso, la lista de elegibles a la cual pertenece el señor **JUAN JOSÉ CULMA FORERO**, se encuentra en firme desde el pasado 27 de agosto de 2018, por lo cual y habiendo ocupado el tutelista el 4° puesto de la lista con la que se pretende proveer 47 vacantes del cargo, adquiere el derecho a ser nombrado en el cargo de Inspector de Trabajo (...) conforme las normas aplicables, esto es, el Acuerdo 562 de 2016 en concordancia con la Ley 909 de 2004.

3/ 8

*En esta medida, y constatándose que ya transcurrió el término con el que contaba el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, como organismo nominador del cargo objeto de la lista de elegibles del tutelista, para proceder a resolver lo pertinente al nombramiento del señor **JUAN JOSÉ CULMAN FORERO**, considera el Despacho que sus derechos fundamentales al trabajo y a ocupar cargos públicos está siendo vulnerado de manera flagrante.*

*En consecuencia de lo anterior, el Despacho procederá a **TUTELAR** los derechos fundamentales al trabajo y a ocupar cargos públicos del señor **JUAN JOSÉ CULMAN FORERO**, **ORDENANDO** al **MINISTERIO DEL TRABAJO** proceder dentro del término de setenta y dos (72) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, y si aún no lo hubiere hecho, a resolver lo pertinente al nombramiento del tutelista, conforme a las normas aplicables y para lo cual deberá observar lo dispuesto en el artículo 9° del Acuerdo 562 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.”.*

18. Aunado a lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del CPACA, Ley 1437 de 2011, declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-634 de 2011, **“en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia”** (Negritas y subrayas ausentes en el texto original); la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO está desconociendo lo dispuesto por la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009, proferida por la CORTE CONSTITUCIONAL, M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, la cual fue proferida, según se consigna en la providencia, bajo la *“(…) necesidad imperiosa de unificar criterios para evitar vulneración sistemática de derechos fundamentales de los concursantes que obtuvieron los mejores puntajes (...)”*, y en la cual se destaca:

“(…) 11.1.3 La Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le

aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones -ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es quien es rechazado no obstante el mérito demostrado.

A su turno el Consejo de Estado, Sección Cuarta mediante la providencia del 17 de julio de 2008 en el expediente 25000-23-26-000-2008-00448-01, actor único Unión Colegiada del Notariado Colombiano, a propósito del concurso de notarios señaló:

"[...] Significa lo anterior que el proceso de selección en alto porcentaje ha finalizado y no es del caso inaplicar una de las etapas del mismo, no solo por lo antes considerado sino porque se afectarían los derechos de las personas que concursaron y aprobaron todas las etapas y ahora están ejerciendo como titulares en propiedad los cargos de notarios.

En conclusión, se observa que la etapa de la prueba de conocimientos, en la que se fundamenta la alegada violación de los derechos fundamentales invocados, ya fue superada y el concurso está en su etapa final, por lo que no es posible retrotraer el proceso de selección por cuanto a la fecha existen situaciones jurídicas consolidadas tanto para quienes figuran en las listas de elegibles como para quienes fueron nombrados y posesionados, con fundamento en las bases y reglas previamente establecidas en la convocatoria del concurso y en esas condiciones les asiste un derecho legítimo que no puede ser revocado o modificado sin su consentimiento." (Negrillas fuera de texto).

Lo contrario equivaldría a vulnerar el principio de la buena fe -Artículo 83 de la Carta- al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar y, por contera, los derechos adquiridos en los términos del artículo 58 Superior.

11.1.4 La Corte ha sostenido que "Cuando la confianza legítima en que un procedimiento administrativo será adelantado y culminado de conformidad con las reglas que lo rigen es vulnerada, se presenta una violación del debido proceso en la medida en que este derecho comprende la garantía de que las decisiones adoptadas por la administración lo serán de tal manera que se respeten las reglas de juego establecidas en el marco legal así como las expectativas que la propia administración en virtud de sus actos generó en un

11 9

particular que obra de buena fe. En efecto, la Constitución misma dispuso que una de las reglas principales que rigen las relaciones entre los particulares y las autoridades es la de que ambos, en sus actuaciones, 'deberán ceñirse a los postulados de la buena fe'. [52]

(...)

11.2 Las listas de elegibles son actos administrativos de contenido particular y concreto. Deben respetarse derechos adquiridos.

11.2.1 *Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido. Al respecto, indicó la Corporación:*

"Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.

Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente." (Resaltado fuera de texto)".

19. Igualmente, elegibles de la convocatoria 427 del 2016 que ocuparon un lugar en una lista de elegibles con firmeza anterior a la medida de suspensión, han instaurado ACCION DE TUTELA, con fallo favorable y ordenando a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C su nombramiento en periodo de prueba de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9° del Acuerdo 562 de 2016

de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como son los casos recientes de: Yossie Esteban Torrijos, Sonia Numpaque Becerra, Diego Alejandro Dussan.(Anexo No. 13)

20. En el marco del Contrato de Prestación de Servicios No. 272971 con fecha de inicio del 09 de enero de 2018 cuyo objeto es "Prestar servicios profesionales a la oficina asesora jurídica, ejerciendo la representación judicial y extrajudicial de la secretaría de educación del distrito, en todos aquellos procesos que le sean asignados por el jefe de la oficina asesora jurídica, en demandas en contra o que ésta interponga en las diferentes instancias judiciales, el plazo de ejecución será hasta el 19 de diciembre de 2018" celebrado entre la Secretaría de Educación del Distrito y la firma "BARACALDO & ASOCIADOS ASESORES JURIDICOS SAS, la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaria de Educación de Bogotá D.C recibe el 16 de octubre de 2018 mediante radicado E-2018-157273 informe sobre la convocatoria 427, en donde se puede concluir: *"En esa medida, si la entidad no continuara adelantando el trámite de nombramientos traería como consecuencia, que las personas que legalmente y dentro del concurso de méritos tienen derecho adquirido inicien procesos judiciales lo que acarrearía a la entidad afrontar dichos procesos judiciales, más las actuaciones administrativas correspondientes, además de tutelas, así como las condenas en costas"*. Lo que nuevamente ratifica que la Secretaria no ha realizado cumplimiento en los respectivos nombramientos vulnerando así los derechos adquiridos y que se me están vulnerando. (Anexo No. 14)
21. Finalmente, al 19 de octubre de 2018 NO he recibido notificación por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C, respecto a mi nombramiento en el cargo de profesional universitario Código 219 grado 18 al que por mérito tengo Derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Fundamento esta TUTELA en el Artículo 86 de la Constitución Política.
2. En los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.
3. Ley 909 de 2004, Art. 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, Art. 9 del Acuerdo 562 de 2016 y Art. 59 de la Convocatoria 427 de 2016.
4. Criterio unificado sobre el derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista, expedido por la CNSC en fecha 11 de septiembre de 2008.
5. Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009, proferida por la Corte Constitucional, M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.
6. Acción de Tutela expediente radicado No. 680013333007-2018-00350-00, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL

10

CIRCUITO DE BUCARAMANGA, dentro de la acción incoada por el señor JUAN JOSÉ CÚLMAN FORERO.

7. Acción de Tutela expediente radicado No. 2018- 00871 proferida por el JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., dentro de la acción incoada por el señor DIEGO ALEJANDRO DUSSAN
8. Acción de Tutela expediente radicado No. 1100131090302018-0181 proferida por el JUZGADO 30 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO dentro de la acción incoada por la señora SONIA PATRICIA NUMPAQUE BECERRA
9. Acción de Tutela expediente radicado No. 11001-33-35-024-2018-00403-00 proferida por el JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., dentro de la acción incoada por el señor YOSSIE ESTEBAN TORRIJOS

DERECHOS VULNERADOS

DERECHO A LA IGUALDAD: Artículo 13 – Constitución Política: *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO: Artículo 29 - Constitución política: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas..."*.

DERECHO AL TRABAJO: Artículo 25 - Constitución política: *"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".*

DERECHO AL ACCESO A DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PUBLICOS: Artículo 40 - Constitución política: *"Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...). 7. Desarrollado por la Ley 43 de 1993. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse".*

MEMORANDO

PARA: ADRIANA LUCIA OLIVAR QUINTERO
Profesional Oficina Asesora Jurídica

DE: EDNA MARIANA LINARES PATIÑO
Oficina de Personal

ASUNTO: I-2018-70620
Acción de Tutela No. 2018-00370
Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá

ACCIONANTE: ANGELA EMPERATRIZ CASTAÑEDA REYES

FECHA: 25 de octubre de 2018.

RADICACION CORRESPONDENCIA	
Radicación No.	I-2018- 71123
Fecha:	24/10/2018

Como respuesta al oficio de la referencia, por medio de la cual nos solicitan pronunciarnos sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela promovida por la señora ANGELA EMPERATRIZ CASTAÑEDA REYES contra la Secretaría de Educación del Distrito y vinculada la Comisión Nacional del Servicio Civil, por la presunta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales al trabajo, al debido proceso, al desempeño de funciones y cargos públicos, a la igualdad ya la buena fe, nos permitimos manifestar lo siguiente:

EN CUANTO A LOS HECHOS

Respecto al hecho 1º. Informamos que es parcialmente cierto, la Comisión Nacional del Servicio Civil con anuencia de la Secretaría de Educación de Distrito, en el marco de lo preceptuado en los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, Decreto 101 de 2004 y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, mediante el Acuerdo de Convocatoria No. CNSC – 20161000001286 del 29 de julio de 2016, que previamente se puso en su conocimiento con el oficio radicado No. 20162330104731 de 13 de abril de 2016.

Para el desarrollo del concurso la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina – (en adelante FUAA) suscribieron el contrato No. 286 de 2017, cuyo objeto consiste en desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles.

Mediante el Acuerdo de Convocatoria No. CNSC – 20161000001286 del 29 de julio de 2016, a Comisión Nacional del Servicio Civil con anuencia de la Secretaría de Educación de Distrito, convocó a concurso público, en aras de proveer 833 vacantes definitivas en la planta de personal administrativo de la SED.

Respecto a los hechos 2º, 3º y 4º. En los que el accionante refiere a la inscripción, admisión, pruebas y resultados con ocasión de la Convocatoria 427 de 2016, no realizaremos pronunciamiento alguno teniendo en cuenta que tales actuaciones se surtieron por el accionante ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y ante la Fundación Universitaria del Área Andina, como entidad contratada para desarrollar el proceso de selección, en cumplimiento, como ya se indicó, del Acuerdo No. 20161000001286 del 29 de julio de 2016.

26 OCT 2018

Respecto a los hechos 5°. Mediante la Resolución N° 20182330127095 del 10 de septiembre de 2018, se realizó la conformación de la lista de legibles para proveer tres (3) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 18, identificado con el código OPEC N° 16422 del Sistema de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación del Distrito, y en la que se evidencia que en efecto la accionante ocupó el primer (1) lugar. Lista que a la fecha se encuentra en firme.

Respecto a los hechos 6° y 7°. Son ciertos. La Comisión de Personal de la SED, no presentó solicitud de exclusión de la lista de elegibles para la OPEC 16422, teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales determinadas para hacerlo.

Respecto al hecho 8°, 9° y 10°. La Oficina de Personal de la Secretaría de Educación del Distrito, en cumplimiento a sus facultades y funciones proyectó el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba de la accionante, el que a la fecha se encuentra en trámite de firmas.

Respecto a los hechos 11°, 12°, 13°, 14°, 15°, y 16°. De conformidad con lo relacionado en estos hechos, se informa que una vez revisada la página de la Rama Judicial, dentro del proceso bajo radicación No. **1101-03-25-000-2018-00554-00**, **Demandante:** Nancy Machado Núñez. **Demandado:** Comisión Nacional del Servicio Civil. Asunto: "(N.I. 1925-2018) DEMANDA DE NULIDAD CON SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACUERDO N° 20161000001286 DEL 29 DE JULIO DE 2016, EXPEDIDO POR LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA A CONCURSO ABIERTO DE MERITOS PARA PROVEER DEFINITIVAMENTE LOS EMPLEOS VACANTES DE LA PLANTA DE PERSONAL PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA D.C., CONVOCATORIA NUMERO 427 DE 2016, el Consejo Estado – Sección Segunda, emitió el Auto interlocutorio O-280-2018 del 20 de septiembre de 2018, con ponencia del Magistrado Ponente William Hernández Gómez, en el cual se resolvió: **"ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. en la Convocatoria 427 de 2016 (Acuerdo 2016 1000001286 del 29 de julio de 2016), hasta que se profiera sentencia."**

Al respecto la Comisión Nacional del Servicio mediante radicado N° 20182330504121 del 11 de septiembre de 2018, indicó lo siguiente:

"(...) A la fecha no existe decisión judicial que decrete la suspensión provisional y/o nulidad de la Convocatoria 427 de 2016. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 298 del Código General del Proceso, ninguna providencia producirá efectos, antes de haberse notificado.

Ahora en lo que se refiere a la defensa de los acuerdos como estrategia judicial adelantada por la Comisión, me permito informar que en todos y cada uno de los expedientes ante relacionados, esta entidad se ha opuesto a la prosperidad de las solicitudes de suspensión provisional.

Así mismo me permito informar que el pasado 5 de septiembre del año en curso, la CNSC solicitó a la Sección Segunda del Consejo de Estado avocar el conocimiento del presente asunto con el objeto proferir sentencia de unificación jurisprudencial, en atención a lo previsto en el artículo 271 del CPACA, en lo que refiere a los medios de control donde se debate la legalidad de los acuerdos

de Convocatorias proferidas por la CNSC con ocasión a los preceptuado en el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y en atención a los asuntos antes relacionados.(...)"

Adicionalmente, a través del Criterio de Unificación del 11 de septiembre de 2018, precisó:

"De lo anterior se colige que todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en período de prueba, dado que el acto de conformación de lista de elegibles surte efectos inmediatos, directo y subjetivo frente a su destinatario".

No obstante, a lo anterior, mediante comunicación bajo el radicado 20182330532571 del **24 de septiembre de 2018**, la Comisión Nacional del Servicio Civil, le informo a esta Entidad, lo siguiente:

*"...Ambos autos fueron notificados a la Comisión por estado del 21 de septiembre, el cual queda en firme hoy 24 de septiembre y en consecuencia a partir del 25 de septiembre del año en curso, **la Convocatoria queda suspendida.***

Teniendo en cuenta que a la fecha se publicaron todas las listas de elegibles (145) y que hay un total de CIENTO VEINTISEIS (126) OPEC con firmeza de listas, las cuales se relacionan en copia adjunta y pueden ser consultadas en el Banco Nacional de Listas Elegibles, le reitero que la Comisión Nacional del Servicio expidió un criterio de unificación con fecha 11 de septiembre relacionado con el derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista de elegible, el cual debe ser de estricto cumplimiento por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C y que adicionalmente fue remitido junto con nuestra comunicación citada, en el cual se establece los lineamientos para el nombramiento en periodo de prueba así:

"De lo anterior se colige que todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto de la competencia de la CNSC, constituye para os (sic) elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrado en periodo de prueba, dado que los actos de conformación de la lista de elegibles surten un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario..."

Así las cosas, se aclara que la Secretaría de Educación del Distrito, no ha sido notificada por parte de la jurisdicción competente, respecto a la medida cautelar decretada, toda vez, que en el trámite de la acción de nulidad simple la Secretaría de Educación del Distrito, no media como parte procesal dentro de la acción de Nulidad Simple.

Respecto al hecho 17°. Resulta que el fallo aludido en el presente hecho, es inter partes y en ningún caso podía darse como aplicación en la presente acción, teniendo en cuenta que el fundamento de los hechos y las pretensiones resultan ser diferentes, lo que no permite aplicar el principio de igualdad.

Respecto a los hechos 18°, 19°, 20° y 21°. Las actuaciones adelantadas por la Secretaría de Educación del Distrito, respecto al desarrollo de la Convocatoria 427- de 2016, se han realizado dentro del marco constitucional y legal con aplicación de los principios y deberes que rigen las actuaciones administrativas, pero ante todo se han desarrollado con respeto a los derechos fundamentales de cada uno de las personas que han conformado las listas de elegibles para cada una de las vacantes.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE LEGALÍA

De acuerdo a lo anterior, se emite pronunciamiento respecto a los hechos relacionados por la accionante en el libelo de la acción de tutela, y se remite a su Despacho, con el fin que se dé contestación a la acción de tutela y se exponga al Juez de tutela, los supuestos legales que correspondan en defensa del interés de la Entidad.

Cordialmente,


EDNA MARIANA LINARES PATIÑO
Jefe Oficina de Personal

Elaboró Fabio Leguizamón Tarquino – Abogado Contratista
Revisó Ligia Esther Durango Cogollo – Abogada Contratista

